



H. Cámara de Diputados de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
3 MAR 2005	
SEC: D	1º 329 HORA 1340

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY...

**Artículo 1º:** Modificase el Artículo 1º de la Ley 21.521, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“Artículo 1º.- Créase la Policía de Seguridad Aeroportuaria”.***

**Artículo 2º:** Modificase el Artículo 2º de la Ley 21.521, el que quedará redactado de la siguiente forma.

***“Artículo 2º.- La Policía de Seguridad Aeroportuaria es una fuerza de seguridad que ejerce funciones de poder de policía en el aeroespacio y el poder de policía de seguridad y judiciales la jurisdicción territorial mencionada en el Artículo 4º”.***

**Artículo 3º:** Modificase el Artículo 3º de la Ley 21.521, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“Artículo 3º.- La Policía de Seguridad Aeroportuaria depende del Ministerio del Interior del Poder Ejecutivo Nacional”.***

**Artículo 4º:** Modificase el Artículo 4º de la Ley 21.521, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“Artículo 4º.- La Policía de Seguridad Aeroportuaria tiene jurisdicción:***

***“1) – En el Aeroespacio”.***

***“2) – En las aeronaves, aeródromos, pistas de aterrizaje e instalaciones terrestres, radicadas en los mismos o que sirvan de apoyo a las operaciones aeroespaciales, en lo que no afecte a la jurisdicción militar. La jurisdicción atribuida en este inciso se ejercerá exclusivamente en aquellos ámbitos territoriales que delimite el Poder***



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio del Interior y de la Secretaría de Transporte de la Nación”.*

*“3) – En los casos de infracciones de competencia federal que compromete al medio aéreo o la seguridad de la aeronavegación”.*

**Artículo 5º:** Modifícase el Artículo 5º de la Ley 21.521, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 5º.- La Policía de Seguridad Aeroportuaria podrá actuar en jurisdicción de otras fuerzas de seguridad o policiales en persecución de delincuentes, sospechosos de delito e infractores, o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con sus funciones, debiendo darse conocimiento a la autoridad policial o de seguridad correspondiente; en concordancia con lo previsto en el Artículo 20º de la Ley de Seguridad Interior 24.059”.*

**Artículo 6º:** Derógase el Artículo 6º de la Ley 21.521.

**Artículo 7º:** Modifícase el Artículo 7º de la Ley 21.521, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 7º.- La Jefatura de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, será ejercida por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo Nacional, con la denominación de Jefe de Policía. Los demás cargos serán cubiertos por designación del Jefe de Policía conforme a las responsabilidades, atribuciones y denominaciones que determinen las respectivas reglamentaciones”.*

**Artículo 8º:** Modifícase el Artículo 8º de la Ley 21.521, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 8º.- Corresponde al Jefe de Policía conducir funcional y administrativamente la Institución ejerciendo la representación de la misma”.*

**Artículo 9º:** Modifícase el Artículo 9º de la Ley 21.521, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 9º.- El Jefe de Policía de Seguridad Aeroportuaria asesorará al Ministro del Interior en lo referente a la organización, preparación, empleo, administración, justicia, gobierno y disciplina de la misma”.*

**Artículo 10º:** Modifícase el Artículo 10º de la Ley 21.521, el que quedará redactado de la siguiente forma:



## **H. Cámara de Diputados de la Nación**

**“Artículo 10º.- La Policía de Seguridad Aeroportuaria ejercerá sus funciones en el aerospacio con medios de la Fuerza Aérea, a través de los convenios respectivos y el servicio de policía de seguridad y judicial, con sus propios medios”.**

**Artículo 11º:** Modifícase el Artículo 11º de la Ley 21.521, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“Artículo 11º.- El Poder Ejecutivo Nacional establecerá la organización, efectivos, dotación y régimen interno de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y determinará el número, asiento y jurisdicción de sus organismos dependientes”.**

**Artículo 12º:** Reemplácese la denominación Policía Aeronáutica Nacional por Policía de Seguridad Aeroportuaria en el Artículo 12º de la Ley 21.521.

**Artículo 13º:** Modifícase el inciso 13) - del Artículo 12º de la Ley 21.521, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“13) – Evacuar informes que sean requeridos por el Ministerio del Interior, y prestar la colaboración que otras fuerzas de seguridad nacionales y autoridades policiales le requieran”.**

**Artículo 14º:** Reemplácese la denominación Policía Aeronáutica Nacional por Policía de Seguridad Aeroportuaria en los Artículo 14º y 15º de la Ley 21.521.

**Artículo 15º:** Modifícase el Artículo 16º de la Ley 21.521, el que quedará redactado de la siguiente forma:

### **CAPITULO V – RECURSOS FINANCIEROS**

**“Artículo 16º.- Se procederá a la redistribución de las partidas actuales a fin de hacer efectiva su dependencia del Ministerio del Interior”.**

**Artículo 16º:** Modifícase el Artículo 17º de la Ley 21.521, el que quedará redactado de la siguiente forma:

### **CAPITULO VI – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**“Artículo 17º.- Facultase al Poder Ejecutivo a reglamentar los aspectos operativos y organizacionales a que hubiere lugar para la efectiva puesta en funciones de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, conforme lo dispuesto en el Artículo 11º, así como para entender y disponer las medidas que fueran necesarias para la disolución de la Policía Aeronáutica Nacional y la transición de funciones de la misma a la fuerza de seguridad establecida en la presente”.**

**Artículo 17º:** Derogase los Artículos 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º y 24º de la Ley 21.521.



## **H. Cámara de Diputados de la Nación**

**Artículo 18º:** Modificase el inciso e) del Artículo 7º del Título II de la Ley de Seguridad Interior 24.059, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“e) La Policía Federal, la Policía de Seguridad Aeroportuaria y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a la presente”.***

**Artículo 19º:** Modificase los puntos 2 y 3 del Artículo 8º del Título II de la Ley de Seguridad Interior 24.059, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“2. Dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía federal Argentina y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria; como también de los pertenecientes a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior”.***

***“3. Entender en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria; e intervenir en dichos aspectos con relación a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los fines establecidos en la presente Ley”.***

**Artículo 20º:** Modificase el inciso e) del Artículo 11º del Título II de la Ley de Seguridad Interior 24.059, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“e) Los titulares de:***

- ***Policía Federal Argentina;***
- ***Policía de Seguridad Aeroportuaria;***
- ***Prefectura Naval Argentina;***
- ***Gendarmería Nacional; y***
- ***Cinco jefes de policía de las provincias que adhieran al sistema pos que rotarán anualmente de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación, procurando que queden representadas todas las regiones del país”.***

**Artículo 21º:** Modificase el Artículo 13º del Título II de la Ley de Seguridad Interior 24.059, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“Artículo 13º.- En el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, cuando se lo considere necesario, se constituirá un Comité de Crisis cuya misión será ejercer la conducción política y supervisión operacional de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad federales y provinciales que se encuentren empeñados en el restablecimiento de la seguridad interior en cualquier lugar del territorio nacional y estará compuesto por el ministro del Interior y el gobernador en calidad de copresidentes, y los titulares de Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal y Policía de Seguridad Aeroportuaria. Si los hechos abarcaren más de una provincia, se integrarán al Comité de Crisis los gobernadores de las provincias en que los mismos tuvieron lugar, con la coordinación del ministro del Interior. En***



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*caso de configurarse el supuesto del artículo 31 se incorporará como copresidente el ministro de Defensa y como integrante el titular del Estado Mayor Conjunto. El subsecretario de Seguridad Interior actuará como secretario del comité.”*

**Artículo 22°:** Modificase el Artículo 15° del Título II de la Ley de Seguridad Interior 24.059, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 15°.- El Centro de Planeamiento y Control tendrá por misión asistir y asesorar al Ministerio del Interior y al Comité de Crisis en la conducción de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a los efectos derivados de la presente ley.*

*Estará integrado por personal superior de la Policía Federal Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, policías provinciales, y por funcionarios que fueran necesarios.”*

**Artículo 23°:** Modificase el Artículo 16° del Título II de la Ley de Seguridad Interior 24.059, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 16°.- La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal constituirá el órgano a través del cual el ministro del Interior ejercerá la dirección funcional y coordinación de la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria; como también de los pertenecientes a la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior, y de los existentes a nivel provincial de acuerdo a los convenios que se celebren. (Expresión "Dirección de Inteligencia Interior" sustituida por expresión "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal" por art. 48 de la Ley N° 25.520 B.O. 06/12/2001)*

*Estará integrada por personal superior de Policía Federal Argentina, Policía de seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, policías provinciales, y los funcionarios que fueran necesarios”.*

**Artículo 24°:** Modificase el Artículo 18° del Título II de la Ley de Seguridad Interior 24.059, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 18°.- En cada provincia que adhiera a la presente ley se creará un Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior.*

*El mismo constituirá un órgano coordinado por el ministro de Gobierno (o similar) de la provincia respectiva y estará integrado por los responsables provinciales del área de seguridad y las máximas autoridades destinadas en la provincia de Policía Federal, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina. Cada provincia establecerá el mecanismo de funcionamiento del mismo y tendrá como misión la implementación de la complementación y el logro del constante perfeccionamiento en el accionar en materia de seguridad en el territorio provincial mediante el intercambio de información, el seguimiento de la situación, el*

